Ley No. 263, de Defensa Civil de la República Dominicana.
(G. O. No. 8861 del 20 de Mayo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 263

LEY DE DEFENSA CIVIL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CAPITULO I

Creación, Objeto y Funciones

Art. 1.— Se crea en el Distrito Nacional la Oficina de Defensa Civil, con jurisdicción en todo el territorio del país, la cual tendrá por objeto principal asegurar que los preparativos del país sean adecuados para reparar los perjuicios que se originen por los desastres causados por inundación, terremoto, tormenta, huracán, fuego, escasez o distribución deficiente de suministro de materiales, u otros motivos similares, y en general para proveer al orden, salud y bienestar económico, seguridad pública, preservación de la vida y de la propiedad en tales circunstancias.

Párrafo.— Además de las atribuciones de la mencionada Oficina de Defensa Civil enumeradas anteriormente, la misma tendrá a su cargo las siguientes:

a) Recomendar la apertura y funcionamiento de una Oficina de Defensa Civil en las Provincias y en los Municipios del país cuyo establecimiento se autoriza más adelante por la presente ley;

b) propiciar la creación de otras organizaciones para llevar a cabo las funciones de Defensa Civil;

c) tomar las providencias necesarias para los propósitos de la presente ley; y

d) Coordinar las funciones de los distintos departamentos del Estado, de sus organizaciones autónomos y de las entidades privadas de toda clase, para que se realice la más eficaz preparación de los recursos humanos, económicos y facilidades en caso de desastres.

CAPITULO II

Organización de la Defensa Civil

Art. 2.— La Oficina de Defensa Civil en el Distrito Nacional estará a cargo de un Consejo Directivo, presidido por un Director Ejecutivo y por nueve miembros nombrados por el Poder Ejecutivo. Tales miembros no recibirán remuneración alguna en el desempeño de sus funciones de colaboración con el Director Ejecutivo en las funciones de Defensa Civil.

Art. 3.— Habrá una Junta Ejecutiva de Defensa Civil constituída por los Secretarios de Estado de las Fuerzas Armadas, de Interior y Policía, de Obras Públicas y Comunicaciones, de Salud y Previsión Social, de Agricultura, de Educación, Bellas Artes y Cultos, de la Presidencia, de Trabajo, de Relaciones Exteriores, de Propiedades Públicas, de Justicia y de Finanzas, así como por representantes de instituciones autónomas del Estado o de instituciones privadas. Dicha Junta será convocada por el Director Ejecutivo de Defensa Civil a fin de que sean planificadas las medidas pertinentes en caso de desastres.

Art. 4.— El Director Ejecutivo de la Oficina de Defensa Civil, el Presidente de la Cruz Roja Dominicana y el Director del Servicio Meteorológico Nacional, asesorarán al Presidente de la República en lo relacionado a la Defensa Civil.

Art. 5.— En cada Provincia del país se establecerá una Oficina de Defensa Civil de acuerdo con el programa y plan general sobre el particular. El Poder Ejecutivo nombrará un Di-

rector de Defensa Civil provincial previa recomendación del Gobernador Provincial correspondiente quien coordinará y supervigilará las actividades de todas las organizaciones de Defensa Civil que existan en las distintas localidades de la Provincia.

Art. 6.— Asimismo, en cada Municipio del país se establecerá una Oficina de Defensa Civil.

Párrafo. El Síndico Municipal, con el consentimiento de la Asamblea Municipal respectiva, nombrará al Director de la Oficina de Defensa Civil del Municipio correspondiente, quien tendrá a su cargo la organización, administración, y funcionamiento de dicha Oficina, y estará sujeto a la dirección y control del Director de Defensa Civil Provincial correspondiente. La Oficina de Defensa Civil de un determinado Municipio ejercerá sus funciones dentro del límite jurisdiccional del mismo y excepcionalmente ejercerá aquellas funciones fuera de esa jurisdicción cuando sea necesario.

Art. 7.— El personal de la Defensa Civil está constituído por: a) personal técnico y administrativo remunerado; b) los representantes, coordinadores y auxiliares de los diferentes organismos e instituciones autónomas del Estado; c) los representantes de las instituciones privadas y servicios públicos, y d) personal voluntario;

Art. 8.— Todos los servicios auxiliares y voluntarios de Defensa Civil a que se refiere esta ley, una vez organizados podrán ser incorporados a los cuerpos correspondientes de las entidades oficiales de Defensa Civil, según su naturaleza, y siempre que así lo determine el Presidente de la República y en caso de emergencia o cuando el lo crea conveniente, podrá asumir la dirección, control directo de los señalados servicios voluntarios y auxiliares. Estos servicios serán organizados en cooperación con el encargado de los servicios públicos correspondientes, y con el Director Ejecutivo de la Oficina de Defensa Civil en el Distrito Nacional.

Art. 9.— El Presidente de la República podrá disponer que se organicen grupos de Defensa Civil o cuerpos de perso-

nal técnicos o especialmente entrenados, para ser usados en cualquier sitio del territorio nacional a los fines de esta ley. Asimismo, podrá organizar y entrenar grupos civiles de reservas movilizables, conforme se define en el apartado b) del artículo 17 de esta ley, y los cuales funcionarán directamente bajo el control y dirección del Presidente de la República o del Director Ejecutivo de la Oficina de Defensa Civil, si el Presidente de la República así lo dispone.

CAPITULO II.

Poderes del Presidente de la República

Art. 10.— El Presidente de la República tendrá la dirección y control general de la Oficina de Defensa Civil del Distrito Nacional. Podrá en caso de desastres o emergencias o cuando lo estime necesario, asumir el control directo de todas o partes de las operaciones y funciones de la Defensa Civil en el país, y en esa calidad sus atribuciones son las siguientes:

a) Dictar los reglamentos necesarios para la fiel ejecución de esta ley;

b) Solicitar la colaboración de las entidades públicas y privadas en todo asunto relacionado con la Defensa Civil;

c) Preparar un plan y programa general para la Defensa Civil en todo el territorio nacional, o en cada una de sus Provincias o Municipios;

d) Tomar cualquier medida de Defensa Civil, inclusive la dirección y control de la movilización de las fuerzas de Defensa Civil y cualesquiera otras prácticas; para que se cierren las llaves de paso de los acueductos, de energía eléctrica o suspender todos los servicios de utilidad pública; regular la conducta a seguir por los ciudadanos así como el tránsito de peatones y vehículos; disponer la evacuación de la población civil de ciertas áreas y su alojamiento en sitios previamente indicados;

e) Dar las órdenes pertinentes para el mantenimiento del orden público;

f) Requerir de los organismos e instituciones autónomas del Estado y de sus respectivas dependencias los servicios y facilidades de lugar;

g) Establecer organismos y oficinas que sean necesarios para realizar los propósitos de esta ley, y nombrar el personal ejecutivo, técnico, administrativo pertinente;

h) Suscribir y llevar a efecto los acuerdos y convenios de ayuda mutua y recibir y dar ayuda mutua internacional, en cuanto se refiere a la Defensa Civil;

i) Adquirir, a través de los organismos e instituciones autónomas del Estado y de las instituciones particulares o privadas, el equipo, servicios, suministros de materiales que sean necesarios;

Art. 11.— En caso de un desastre causado por la naturaleza o de cualquier calamidad pública, el Presidente de la República podrá declarar que existe un estado de sitio, y en virtud de esa declaración, el Presidente tendrá y podrá ejercitar por todo el tiempo que durare ese estado, los poderes que en este sentido le otorga la Constitución de la República.

CAPITULO IV

Uso, arrendamiento, aceptación de servicios, donativos y préstamos.

Art. 12.— Cuando el Poder Ejecutivo lo estime conveniente a los mejores intereses de la población, podrá autorizar a un departamento o institución autónoma del Estado a arrendar o prestar a la Defensa Civil, bajo los términos y disposiciones que crea necesarios, cualquier propiedad.

Art. 13.— Cuando un organismo o institución oficial le ofrezca a la Defensa Civil servicios, equipos, suministros de materiales o fondos, ya sea como donativo o en cualquier otra forma, para fines de la Defensa Civil, el Director Ejecutivo

de la Defensa Civil, con el consentimiento del Poder Ejecutivo, podrá aceptar dichas ofertas.

Art. 14. Cuando una persona, firma o corporación privada ofrezca a la Defensa Civil, servicios, equipos, suministros de materiales o fondos, como donativo, o en cualquier otra forma, para fines de Defensa Civil, el Director Ejecutivo de la Defensa Civil con el consentimiento del Poder Ejecutivo podrá aceptar dicha oferta.

CAPITULO V

Asignación de Fondos

Art. 15.— Anualmente en la Ley de Gastos Públicos se indicará la suma necesaria para cubrir las erogaciones que conlleve el funcionamiento de la Defensa Civil, conforme a la asignación que al respecto señale el Poder Ejecutivo.

Art. 16.— Se crea un fondo de reserva para la Defensa Civil constituido por: las sumas anuales no utilizadas provenientes de la asignación que figure en el Presupuesto Nacional para ser destinado a la Defensa Civil; las sumas provenientes de donativos hechos a la Defensa Civil; y por cualquier suma recaudada por concepto de emisión especial de sellos en favor de la Defensa Civil, así como de colectas públicas.

CAPITULO VI

Definiciones

Art. 17.— Los términos empleados en esta Ley, que se expresan a continuación, serán interpretados de la manera siguiente:

a) "Defensa Civil" significa la preparación y ejecución de todas las funciones de emergencia, aparte de las funciones de las cuales las instituciones castrenses u otros organismos nacionales sean primordialmente responsables para resguardar la vida y la propiedad de los habitantes de la República Dominicana, la vida económica de la población y para reducir al

mínimo y reparar los perjuicios y daños que resulten de desastres causados por la naturaleza o por fuego, inundación, terremoto, tormenta, huracán, escasez o distribución deficiente de suministros y materiales, u otras causas similares. Estas funciones incluyen, servicios, auxiliares de bomberos, policíaco, médicos, rescate, ingeniería, comunicaciones, evacuación de la población civil, de bienestar, transportación, de protección de industrias o fábricas, restauración de servicios públicos y otras funciones, económicas y físicas, relaciones con la protección de la población, junto con cualquier otra actividad necesaria para la preparación o la ejecución de las funciones de Defensa Civil.

b) "Grupos Civiles de Reserva Movible" significa de acuerdo con esta Ley, unidades con personal y equipo para una rápida operación y organizados para trabajar independientemente, ya que estarán integrados por servicios de rescate, primeros auxilios, ingeniería, bomberos y policías auxiliares, para servicios de emergencia en casos de desastres naturales o de cualquier otra índole.

CAPITULO VII

Disposiciones Transitorias

Art. 18.— Se asigna la suma de RD$120,000.00 como aumento de la subvención oficial de la Cruz Roja Dominicana, la cual será destinada a cubrir el presupuesto de la Defensa Civil durante el año 1964.

Art. 19.— El Director Ejecutivo de la Oficina de Defensa Civil en el Distrito Nacional, será el Presidente de la Cruz Roja Dominicana, quien desempeñará dichas funciones durante un período de cuatro años, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, o hasta que el Consejo Directivo de la Cruz Roja Dominicana considere que la Defensa Civil está debidamente organizada en el país. Durante dicho período el personal técnico y administrativo de la mencionada Oficina serán nombrados por el Consejo Directivo de la Cruz Roja Dominicana.

CAPITULO VIII

Disposición Final

Art. 20.— Esta Ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier disposición legal que le sea contraria o incompatible.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Cáceres Troncoso

Ley No 264, que introduce modificaciones a la Ley No. 173, del 9 de marzo de 1964, modificada por la Ley No. 221 del 25 de abril de 1964 y dicta otras disposiciones sobre impuestos a mercancías importadas.
(G. O. No. 8861 del 20 de Mayo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 264

Art. 1.— Se modifican los ordinales 17, 53, 62, 83, 88 y 103 del artículo 2 de la Ley No. 173, de fecha 9 de marzo de 1964, modificado por la Ley No. 221, de fecha 25 de abril de 1964, para que rijan de la manera siguiente: